

En Colina, ante el Juzgado de Familia de Colina, ubicado en Chacabuco 195 de esta ciudad, en causa RIT C-1046-2015, RUC 15-2-0359295-4, caratulado VILLABLANCA/VALDIVIA, se ha ordenado notificar por aviso extractado a los parientes consanguíneos del niño B.E.V.V., RUN 23.348.994-8, de la demanda, su proveído y la resolución de fecha 04 de enero de 2016. Con fecha 19 de agosto de 2015 doña Herminia del Carmen Villablanca Arancibia, RUN 10.127.603-1, domiciliada en pasaje El Avellano 0866 población Los Robles comuna de Colina, interpuso demanda de Emancipación Judicial y Nombramiento de Guardador; respecto del menor B.E.V.V., RUN 23.348.994-8, de actuales 4 años de edad, quien es su sobrino y respecto del cual detenta su cuidado personal; en contra de don Jorge Luis Valdivia Ruiz, RUN 17.731.065-4, recluido en Centro Penitenciario Colina 2; con el fin que de acogerla a tramitación, decretando en definitiva la emancipación judicial del menor de autos, ordenando una vez ejecutoriada la presente solicitud que se suscriba, por parte de la autoridad competente, al margen de la inscripción de nacimiento la resolución que da lugar a la emancipación judicial. En resolución de fecha 28 de agosto de 2015 se tiene por admitida a tramitación demanda de Emancipación Judicial y Nombramiento de Guardador interpuesta por doña Herminia del Carmen Villablanca Arancibia en contra de don Jorge Luis Valdivia Ruiz. Traslado. Vengan las partes, debidamente representadas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley N° 19.968, a la audiencia preparatoria que se celebrará el día 06 octubre de 2015 a las 12.30 horas, sala 3, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 19.968, esto es, que el Tribunal declarará el abandono del procedimiento y ordenará el archivo de los antecedentes. Cítese a la misma audiencia a los parientes consanguíneos del niño B.E.V.V. a fin de que manifiesten lo conveniente a sus derechos. Notifíqueseles mediante aviso. La audiencia se celebrará con las partes que asistan, afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella sin necesidad de ulterior notificación. Asimismo, contéstese la demanda dentro del plazo legal conferido por el artículo 58 de Ley N° 19.968. Se hace presente que en el evento de reconvenir en aquéllas materias de mediación obligatoria, deberá cumplirse con lo prescrito en el artículo 57 y 106 de la Ley 19.968, bajo apercibimiento de no dar curso a la demanda reconvenicional interpuesta, debiendo tomar oportunamente todos los resguardos que sean necesarios, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante de don Jorge Luis Valdivia Ruiz, Run: 17.731.065-4, domiciliada en carretera General San

Martín N° 765, comuna de Colina, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente, por cuanto la otra parte cuenta con patrocinio de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el Art. 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remisor. Al segundo, tercer y cuarto otrosí: Reitérese en la oportunidad procesal correspondiente y estese a lo que se resuelva en definitiva. Al quinto otrosí: Como se pide, se designa como curador ad litem del niño B.E.V.V., RUT 23.348.994-8 a la abogado jefe de la Corporación de Asistencia Judicial de Til Til, quien deberá comparecer a la audiencia anteriormente fijada y representar los intereses del niño. Al sexto otrosí: Atendido lo dispuesto en el artículo 839 del Código de Procedimiento Civil, estese a lo resuelto en lo principal. Al séptimo otrosí: Téngase por acompañado, sin perjuicio ofrézcase e incorpórese en la audiencia respectiva. Al noveno otrosí: Téngase presente, No obstante, acredítese en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandante, a su petición, vía correo electrónico, forma de notificación que se autoriza, estimándose que resulta suficientemente eficaz y no causa su indefensión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la Ley 19.968. Ofíciase al Centro Penitenciario Colina 2, a fin de que se notifique personalmente al demandado don Jorge Luis Valdivia Ruiz, Run: 17.731.065-4 de la demanda y proveído que se adjunta, debiendo, además, ponerlo a disposición de este tribunal para la audiencia arriba señalada con la debida custodia y medios de seguridad pertinentes. Notifíquese a los parientes consanguíneos del niño por medio de aviso, para lo cual se ordena pasar los antecedentes al Ministro de Fe del Tribunal, a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda y su proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Hecho déjese constancia en la causa. Una vez redactado el extracto este deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, en tres oportunidades, debiendo insertar el mismo aviso y por una sola vez en los números del "Diario Oficial" correspondientes los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, con a lo menos quince días de anticipación a la audiencia antes fijada y a costa del demandante. Resolución de fecha 04 de enero de 2016: Colina, cuatro de enero de dos mil dieciséis. A lo principal: Como se pide, se cita a audiencia preparatoria para el día 18 de febrero de 2016 a

las 13:00 horas, sala 3 de este Tribunal, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 19.968. Notifíquese a los parientes consanguíneos del niño por medio de aviso, para lo cual se ordena pasar los antecedentes al Ministro de Fe del Tribunal, a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, su proveído y la presente, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Hecho déjese constancia en la causa. Una vez redactado el extracto este deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, en tres oportunidades, debiendo insertar el mismo aviso y por una sola vez en los números del "Diario Oficial" correspondientes los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, con a lo menos quince días de anticipación a la audiencia antes fijada y a costa del demandante. Notifíquese a la parte demandante por carta certificada y a su apoderado vía correo electrónico. Ofíciase al Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, a fin que se notifique personalmente al demandado don Jorge Luis Valdivia Ruiz, RUN: 17.731.065-4 de la presente, debiendo, además, ponerlo a disposición de este tribunal para la audiencia arriba señalada con la debida custodia y medios de seguridad pertinentes. Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor. Notifíquese personalmente a los abogado de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa y Til til, de la citación a audiencia en su calidad de abogado de la parte demandada y curador Ad Litem respectivamente, cúmplase por Funcionario Habilitado del Tribunal. Al primer, segundo y tercer otrosíes: Estese a lo resuelto precedentemente. Al cuarto, quinto y séptimo otrosíes: No ha lugar por ahora, solicítese en la oportunidad procesal pertinente. Al sexto otrosí: Como se pide, pídase cuenta por Funcionario Habilitado del Tribunal. Hecho déjese constancia. RIT : C-1046-2015 RUC: 15- 2-0359295-4 Proveyó, don Luis Eduardo Quezada Fonseca, Juez Titular del Juzgado de Familia de Colina. Colina, cinco de enero de dos mil quince. Juan Duarte Castillo. Administrativo Jefe, Ministro de Fe. Juzgado de Familia de Colina.